

VERBAL DE PERTENENCIA-MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 685724089002-2024-00079-00  
DEMANDANTE: MARLEN LOPEZ MUÑOZ  
DEMANDADO: JESUS VIRVIESCAS

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al despacho del señor Juez la demanda de la referencia la cual nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

  
**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de  
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y  
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por **MARLEN LOPEZ MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, en contra de JESUS VIRVIESCAS, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Observa la judicatura que si bien la demanda fue dirigida en contra del señor JESUS VIRVIESCAS como persona viva, quien según el Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de puente nacional Santander , tiene derecho real principal de dominio sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 315-9959, el cual lo adquirió mediante escritura publica N° 112 de fecha 15 de marzo de 1906 de la notaria de puente nacional Santander, por lo que el demandado tendría más de 117 años lo cual supera la expectativa de vida certificada por el DANE en nuestro país, sin embargo, advierte el despacho que nada informan los hechos de la demanda en cuanto al fallecimiento del señor JESUS VIRVIESCAS, tan solo indica que desconoce su lugar de notificación y correo electrónico, así mismo verificado la escritura 107 del 18 de marzo de 1994 se observa que se realiza a titulo de venta real y efectiva a favor de la señora MARLEN LOPEZ MUÑOZ , los derechos hereditarios que el exponente vendedor " LUIS EDUARDO VARGAS ORTIZ" tiene y le corresponden en la sucesión ilíquida e intestada de JESUS VIRVIESCAS, por lo que se concluye que el señor JESUS VIRVIESCAS.

En consecuencia, se debe aportar el Certificado de Defunción del señor JESUS VIRVIESCAS, pues se trata de un anexo obligatorio de la demanda y debe darse aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, el cual indica que "Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto

admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”, de modo que no se puede demandar a una persona fallecida porque carece de personalidad jurídica, lo cual deberá quedar debidamente acreditado con el correspondiente Registro Civil, tal y como lo ordena el artículo 85 del C.G.P. y atenderse los lineamientos del mencionado artículo 87 ibídem.

2. Establece el Art. 82 del C.G.P., que la demanda deberá reunir los siguientes requisitos: (...) “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.” Por lo que la pretensión 4 deberá ser aclarada de acuerdo a lo mencionado en el numeral 1 de la presente providencia.
3. Como los hechos son fundamentos de las pretensiones par así establecerlo el articulo 82 numeral 5 de del C.G.P, deberá la parte demandante aclarar el hecho numero tercero ya que menciona que adquirió el inmueble por posesión y cita la escritura pública numero 107 de la notaria única de puente nacional Santander, anexada con el libelo genitor, sin embargo de la misma no se extrae que haya sido adquirida por posesión, razón que debe ser aclarada y deberá tener en cuenta la realidad jurídica del negocio condensado en la escritura antes mencionada.
4. Respecto del hecho octavo el mismo debe ser aclarado de acuerdo a lo establecido en el numeral primero de este proveído.
5. Verificado el folio de matricula inmobiliaria del predio a usucapir, se observa ventas de derechos y acciones realizadas por la demandante a la señora SULMA YANINE MUÑOZ GUERRERO, por lo que la parte demandante deberá manifestarse respecto de tal situación, Maxime si lo pretendido con la demanda es adquirir la totalidad del predio denominado “buenavista”.
6. En atención a lo establecido en el artículo 84 del C.G.P y en aras de determinar la forma en que JESUS VIRVIESCAS, adquirió el inmueble objeto de la litis, deberá allegar la respectiva escritura enunciada en el certificado especial para procesos de pertenencia, como en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 315-9959.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

VERBAL DE PERTENENCIA-MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 685724089002-2024-00079-00  
DEMANDANTE: MARLEN LOPEZ MUÑOZ  
DEMANDADO: JESUS VIRVIESCAS

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de pertenencia, instaurado por **MARLEN LOPEZ MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, en contra de JESUS VIRVIESCAS, por lo mencionado en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Dr. **JHON FREDY GÓMEZ RAMOS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez